



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050014003003 2019-00557-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No tiene cuenta nuevos canon de arrendamiento. No tiene en cuenta citaciones. Nombra curador. Requiere parte demandante.

En atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, para que sean tenidos en cuenta al momento de la sentencia los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 a razón de \$3.145.350, se pone de presente que no se aportó constancia de declaración de pago y subrogación por parte de RODRIGO BETANCUR SA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, motivo por el cual no se considera procedente acceder a lo peticionado.

De otro lado, la parte demandante aporta constancia de envió de notificación al señor LUIS HERNAN PARRA QUINTERO a la dirección de correo electrónico elparral1520@gmail.com, no obstante se advierte que la parte actora no cumple con los presupuestos normativos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, como parte interesada indicará bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además no se informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes que acredite dicha situación; además debe sumarse que uno de los documentos adjuntos no corresponden al presente proceso; por lo que no se tendrá en cuenta la documentación aportada para efectos de notificación del codemandado PARRA QUINTERO.

Por último, cumplido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se haya presentado los señores BLANCA NUBIA DUQUE GIRALDO y LUIS HERNAN PARRA QUINTERO, habrá de designarse curador ad-litem para que la represente en la presente demanda Ejecutiva en calidad de

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem que reza lo siguiente:

"la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad competente."

Así las cosas, atendiendo al mandato dispuesto en el señalado artículo, procede el Despacho a designar como curador ad litem para que represente los señores BLANCA NUBIA DUQUE GIRALDO y LUIS HERNAN PARRA QUINTERO en calidad de codemandados en el presente proceso, al Dr. Juan PABLO LOAIZA LOAIZA quien se localiza en la Carrera 46 # 52 - 25 Oficina 209 Edificio La Araucaria – Medellín teléfono fijo 444 7771 y correo electrónico diegoabogadocenyc@gmail.com. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, concurriendo al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte ejecutante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía telegrama o por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.

En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826461ec312390d49d0954a434b615e78af9cb4a620538d598f389d5c90
30ba8**

Documento generado en 10/11/2020 03:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**